

# La Responsabilidad Penal del Empresario a Título de Culpa en aquellas Conductas en las que No Interviene Directamente

Eduardo Herrera Velarde\*

*“En el presente artículo, el autor desarrolla las principales consideraciones que se deben tener en cuenta al determinar la responsabilidad penal del Empresario en aquellas conductas en las que no interviene directamente a la luz de las especiales características del Derecho Penal Económico.”*

## I. Introducción: Planteamiento del Problema

A raíz de una sentencia que emitió el Tribunal Supremo español se despertó mi interés en el estudio de aquellos aspectos relevantes entorno a la responsabilidad penal del empresario<sup>1</sup> a título de conducta culposa. La sentencia en cuestión es aquella que se encuentra signada con el No 1442/2002 del 14 de setiembre de 2002, siendo el ponente el Dr. Enrique Bacigalupo Zapater.

Los hechos tienen su fundamento en la actividad empresarial del sentenciado quien, a estos efectos era gerente, administrador y socio de una persona jurídica dedicada a la fabricación de alimentos para conejos de marca “Trust – Super Feed”. Concretamente, se atribuye como delictiva la conducta del sentenciado de utilizar una sustancia denominada “Olaquinox” que, de acuerdo a lo probado durante el proceso, se reputa como nociva a la salud de los conejos por lo que resulta prohibida por la legislación administrativa para la alimentación de dichos animales.

Más allá de lo cuestionable que tiene la sentencia referida, pues aplica un principio de precaución<sup>2</sup> para

fundamentar una hipótesis de peligro abstracto a la salud de las personas que consumían la carne de los conejos, cobra suma importancia a los efectos del presente tema, lo relativo a la responsabilidad penal del empresario en el contexto antes descrito.

En este sentido, resulta importante apreciar entonces cómo se determina la responsabilidad penal culposa de quien tiene el dominio de la organización empresarial: ¿se trata de una suerte de responsabilidad solidaria en sede penal? ¿o más bien caminamos hacia la objetividad de la responsabilidad por el sólo desarrollo de este tipo de actividades?. Las respuestas a estas interrogantes intentaré ensayarlas a continuación:

## II. Diferencia entre Dolo y Culpa en el Contexto de la Responsabilidad Penal del Empresario

No descubrimos nada nuevo si se sostiene que los conceptos de dolo y culpa son diferentes. Hasta el momento no se discute nada al respecto. Sin embargo, en el contexto de la responsabilidad penal del empresario, estas diferencias se acentúan por dos razones básicas que caracterizan al Derecho Penal Económico y al

\* Abogado asociado del Estudio Linares Abogados

1 Entiéndase por el término “empresario”, bajo la coyuntura del presente trabajo, al propietario de la empresa o negocio en el cual (o mediante el cual) se llega a consumir el evento delictivo. Este término abarca las múltiples formas en las que puede tener relevancia la conducta de la persona que tiene el control de la actividad empresarial, ya sea como accionista, miembro del directorio, gerente, etc.

2 En virtud del principio de precaución, el Tribunal Supremo español adelanta la barrera de punición conformando una hipótesis de peligro abstracto altamente criticable. Así, en el caso sub – examine, se tiene que si bien se probó que el Olaquinox podía ser nocivo para los animales y no se probó que podía serlo también para la salud de las personas, el Tribunal sostuvo que al ser prohibida dicha sustancia, es decir “cuando existe una prohibición formal de esta naturaleza, basada en el principio de precaución, la realización del tipo no depende de un peligro concreto y científicamente demostrado en forma absoluta y concluyente del acierto del legislador al establecer la prohibición. La materia regulada por estos delitos es especialmente sensible y requiere no sólo la prohibición de peligros totalmente demostrados, sino inclusive la de aquellos peligros razonablemente sospechosos por la administración”; dicho en otros términos, se sanciona por una mera sospecha.

Derecho Penal de la empresa: 1) la finalidad que los criminales persiguen con la consumación de estos delitos y 2) la pluralidad de personas que intervienen en la ejecución criminal.

Con relación a la finalidad que normalmente se busca con la consumación de estos delitos (delitos económicos) esta es, evidentemente, lucrativa. Por ello, resulta algo anecdótico el señalar que alguien busque beneficiarse por descuido, imprudencia o negligencia, razón por la cual la gran mayoría de los ilícitos que se ejecutan en el Derecho Penal Económico y en el Derecho Penal de la empresa, son preponderantemente dolosos.

Lo antes dicho hará que las miras de estas ramas del Derecho se dirijan con mayor atención a estudios de las conductas conscientes y voluntarias, antes que aquellas imprudentes o culposas. No obstante ello no puede descartarse en el panorama de estudio que pueden perpetrarse eventos delictivos imprudentes, pues ello implicaría abrir de par en par las puertas de la impunidad. Además, de no tenerse presente que ciertos delitos pueden ser cometidos culposamente, sería negar en la práctica, la razón de ser de figuras como la contaminación ambiental, de todos los delitos ecológicos o de los delitos de fabricación y venta de productos defectuosos que, salvo distorsiones mentales que siempre existen, son básicamente imprudentes.

En realidad, y sin pretender extender el tema sobre la naturaleza de la culpa o imprudencia, de lo que se trata es si una conducta debe ser escogida por el legislador como sancionable – por criterios de política criminal – no solamente como intencional, sino además como posiblemente reprochable a título de culpa.

De otro lado, la pluralidad de quienes intervienen es una de las notas características de la responsabilidad penal de la empresa: ¿quién responde antes tantas personas y funciones?. La empresa, como toda organización jerárquica, exige de la especialización del trabajo, en virtud de la cual cada persona que interviene en el proceso productivo ocupa y desarrolla una función determinada, por eso es que cobra vitalidad la interrogante ya formulada: ¿quién responde?. Obviamente, dado el entorno de este tema, se entiende que al tocar el término “empresa” no me ocuparé de aquellas personas jurídicas de estructura individual porque la atribución de responsabilidades en ese entorno pasa por otro tipo de análisis como la aplicación o no de teorías como las del levantamiento del velo societario<sup>3</sup>. Más, la interrogante planteada será absuelta en lo sucesivo.

Hablando ya de las diferencias en concreto que se presentan con mayor acentuación entre dolo y culpa en el Derecho Penal Económico y Derecho Penal de la empresa, puede apreciarse por ejemplo la existencia de

aquellas teorías que son exclusivamente diseñadas para las estructuras de conductas dolosas y que difícilmente podrían ser aplicables a comportamientos culposos. Así tenemos por ejemplo la teoría de la fungibilidad creada por el maestro Claus Roxin. Esta posición – como explica el jurista español Francisco Muñoz Conde<sup>4</sup> – tiende a alcanzar la punición del “hombre de atrás” que generalmente se presenta como la figura no sancionable en las organizaciones empresariales, dado que el ejecutor del delito es siempre el elemento fungible (y el que responde normalmente). En tanto, el que planifica, el que idea y ciertamente el que tiene el dominio del hecho – el “hombre de atrás” – no responde en la práctica. Contra esta teoría se han planteado críticas de las más variadas entre las que se encuentra aquella que sostiene que es inaceptable aplicar la figura de la autoría mediata (el “hombre de atrás” responde como instigador y el ejecutor como autor mediato), pues para ello se requiere una falta de capacidad o un desconocimiento del hecho, coyuntura que no se presenta en situaciones como la que rodea a los delitos empresariales. Pero más allá de esos cuestionamientos, es un hecho claro que estas posiciones doctrinales se encuentran diseñadas para delitos dolosos, en donde efectivamente se puede hablar de planificación. A mérito de ello, los delitos culposos exigen de otras perspectivas de análisis que veremos a continuación, por lo tanto las teorías o posiciones también son otras. He aquí una trascendental diferencia a tener en cuenta: la distinta forma de ver las cosas en cuanto dolo y culpa.

Antes de entrar a las particularidades de los delitos culposos en el contexto empresarial, considero necesario ensayar un concepto previo de lo que se entiende por culpa o imprudencia en la actualidad.

Desde la perspectiva indicada, el tratadista argentino Raúl Zaffaroni entiende que el tipo culposo se desarrolla en dos fases claramente definidas: una fase objetiva que abarca la violación de un deber de cuidado, así como también la necesaria concurrencia de una relación de determinación entre tal violación y el resultado; y una fase subjetiva que se encuentra configurada por la previsibilidad del resultado típico y la causalidad por parte del agente “o sea que el sujeto conozca o pueda conocer la peligrosidad de su conducta respecto del bien jurídico afectado”<sup>5</sup>.

Dicho esto, debo mostrar mi discrepancia con posiciones que aunque muy respetables y elaboradas, tienden a considerar a la culpa de un modo distinto. Frente a este parecer el mismo Muñoz Conde precisa lo siguiente en torno a la relevancia del resultado y su interpretación en un comportamiento culposo:

*“Pero esto no quiere decir que el resultado sea una condición puramente objetiva de penalidad y que baste con que éste*

3 Al respecto BOLDI RADA, Carmen. Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado español. Editorial Aranzadi. Navarra, España. Págs. 69 – 81.

4 MUÑOZ CONDE, Francisco. Problemas de autoría y participación en el Derecho Penal Económico o ¿cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica empresarial?. En: Derecho Penal Económico. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. Págs. 175 – 195.

5 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. Págs. 383 – 414.

*se produzca aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible. Por el contrario, el resultado, para ser imputado al autor de la acción imprudente, debe estar en una determinada relación con ésta y ser la consecuencia lógica del peligro inherente creado o incrementado ilícitamente por la acción misma”<sup>6</sup>.*

La cita antes glosada, como también lo veremos a continuación, tiene fundamental importancia de cara a lo que supone el concepto de “*sociedad de riesgo*” en el cual se desarrolla la empresa en la actualidad.

### III. Conceptos Relevantes Entorno a la Culpa en la Responsabilidad Penal del Empresario

¿Por qué debe responder penalmente el empresario en un delito culposos en el cual no ha tenido intervención directa?, o como nos preguntamos al inicio, ¿se trata acaso de una suerte de responsabilidad solidaria en sede penal? ¿o finalmente caminamos hacia la objetivización de la responsabilidad penal por el sólo desarrollo de la actividad empresarial?.

En primer término debemos descartar de plano que el empresario siempre deba responder en todos los casos cometidos culposamente en el seno de su negocio (empresa). Suponer eso implicaría aceptar responsabilidades solidarias u objetivas que el Derecho Penal no puede cobijar.

**“(...) el resultado, para ser imputado al autor de la acción imprudente, debe estar en determinada relación con ésta (...)”**

En segundo lugar cabe distinguir el tema del que se trata el presente análisis. Si partimos de la hipótesis de que el empresario realiza la acción culposa (o sea desarrolla la conducta), queda claro que él debe responder penalmente si el hecho producido (el resultado) está tipificado previamente como delito. El problema se da cuando el empresario no tiene intervención directa en el evento y éste se llega a producir a consecuencia de la actividad misma, vale decir por la propia ejecución del negocio en sí.

Hablando de comportamientos culposos en el contexto descrito, empecemos por identificar si existe o no un deber de garante de parte del empresario, al ser este elemento la piedra angular sobre la cual descansa esta forma de imputaciones.

Como lo expone acertadamente el profesor nacional Carlos Caro, vivimos actualmente en una “*sociedad de riesgos*”, siendo estos generados en la mayoría de los casos por los propios adelantos de la modernidad (seguridad del tráfico automovilístico por ejemplo) o por el desarrollo de la actividad de las empresas (caso talidomida por poner un ejemplo que el indicado autor cita)<sup>7</sup>. Siendo ello así, podemos colegir con claridad que la actividad del empresario genera un riesgo mayor al que generalmente está dispuesto a aceptar o tolerar la sociedad actualmente, razón por la cual se entiende que aquel posee, o mejor dicho adquiere por la actividad de la cual es titular, un deber diferente al de cualquier otro ciudadano normal. Este deber al que me refiero, es precisamente el deber de garante. Así lo entiende también Elena Nuñez Castaño al apreciar que existe una posición de garante “*del titular de la empresa, en relación con los procesos de riesgo que él mismo desata (injerencia) y respecto a los cursos de peligro que proceden de los animales, objetos, procedimientos o personas sin margen relevante de autonomía que se encuentran o que actúan en su empresa ... trata de procesos o factores peligrosos que el empresario domina o debe dominar y que parten de su círculo de organización o se ubican en él*”<sup>8</sup>. Bajo estas consideraciones, es una cuestión aparentemente clara la existencia de un deber de garante por parte del empresario. Y esto cobra singular importancia cuando se trata de la omisión impropia a la cual se contrae el artículo 13 inciso 1 del Código Penal peruano<sup>9</sup>.

La cuestión sobre si la omisión impropia puede tener presencia en un comportamiento culposos ha ocupado las líneas de muchos tratadistas nacionales y extranjeros, sobre todo si se parte de la idea – como lo que sostiene el maestro Hurtado Pozo – de que toda culpa implica una omisión “*consistente en no tomar las precauciones necesarias y de manera correcta para evitar que el daño se produzca (violación del deber objetivo de cuidado)*”<sup>10</sup>.

Es cierto, todo comportamiento culposos importa siempre una omisión pero ello no necesariamente importa que ambas figuras se confundan al punto de hacer incompatible a la omisión impropia con la imprudencia o culpa. En efecto, no es lo mismo la conducta de un conductor que, transitando por una vía importante de la ciudad omite la observancia de las reglas de tránsito y provoque un accidente con consecuencias fatales, que la conducta de un empresario fabricante de salchichas que, sentado en su oficina, omite llevar a cabo procedimientos de vigilancia adecuados para asegurarse que los productos que la elabora su empresa no sean nocivos a la salud de los consumidores. Sin embargo, ambas personas – dependiendo de las múltiples variantes que podrían producirse en el interín – podrían, valga la redundancia, responder finalmente por un comportamiento culposos (más allá de que en

6 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tirant lo blanch. Valencia, España. Pág. 322.

7 CARO CORIA, Carlos. Sociedades en riesgo y bienes jurídicos colectivos, En: Themis No 37. 1998. Págs. 195 – 208.

8 NUÑEZ CASTAÑO, Elena. Responsabilidad penal en la empresa. Tirant lo blanch. Valencia, España. Págs. 47 – 48.

9 “Artículo 13.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1) Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo”.

10 HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Jurídica Grijley. Lima, Perú. Pág. 743.

ambos casos también puede surgir una duda entre culpa y dolo eventual).

Claro está que ambos casos se podría decir igualmente, que siempre habrá una conducta positiva (acción). Así en el caso del conductor, la acción de conducir, en tanto que en la del empresario, la propia actividad de los trabajadores al desarrollar las labores del negocio. No obstante, en los dos casos la actividad del penalmente imputado (del individuo), es distinta ya que en uno efectivamente conduce, mientras que en el otro no hace absolutamente nada o, en todo caso, ocupa su tiempo en una actividad absolutamente diferente al curso del resultado final. Sin embargo, insisto, que no habrán mayores dudas en precisar que ambos responderían penalmente a título de culpa.

En ese sentido, concuerdo con la posición del ilustre Raúl Zaffaroni para quien es posible la existencia de omisiones culposas bajo ciertas circunstancias que él mismo explica, a saber: falta del deber de cuidado en la apreciación de la situación típica, falta de cuidado al ejecutar el mandato, falta de cuidado al apreciar la posibilidad física de ejecución y falta de cuidado en apreciar las circunstancias que fundan la posición de garante<sup>11</sup>. Dicho esto cabe anotar que en los casos de la responsabilidad penal del empresario, se hace más palpable la posibilidad que exista omisión impropia culposa teniendo en cuenta que el empresario no interviene directamente en todo el proceso productivo y puede – como sucede en la mayoría de los casos – ocupar su tiempo en otros pasatiempos vinculados al negocio (coordinar reuniones), en vez de intervenir en la actividad de fabricar salchichas citando el ejemplo antes graficado.

Ahora bien, la omisión impropia en los casos de delitos culposos tendrá un elemento común a ambas figuras por separado: la existencia de un deber de garante, exigido tanto para la concurrencia de la culpa, como de la omisión impropia. Así por ejemplo lo indica el autor nacional Iván Meini, que refiere que ese deber jurídico del artículo 13 inciso 1º del Código Penal peruano, constituye un deber de garante idéntico al que resulta habitual en las figuras culposas<sup>12</sup>. Siendo esto así, este elemento común (deber de garante) determinará precisamente la normal co-existencia entre omisión impropia y comportamiento imprudente en un solo hecho.

Adentrándonos más en la responsabilidad del empresario luego de hecho el deslinde anterior, surgen dos conceptos que parecen contrapuestos entre sí: el deber de vigilancia y el principio de confianza.

Obviamente, y como ya lo señalé líneas arriba, se entiende que no se puede pretender sancionar al empresario por

todos los hechos consumados en el seno de la actividad del negocio, solamente podrán serle imputables aquellos que sean fruto de su falta al deber de vigilancia, siempre que también hayan podido ser objeto de su previsión o que efectivamente los conozca. Por ello es que el primer concepto (el de deber de vigilancia) tiene tanto arraigo dadas las circunstancias en análisis. Sobre el particular precisa María Paz Batista que *“en cuanto a los deberes de vigilancia respecto de delitos cometidos por terceras personas, sólo podrá ser garante, en el sentido de los delitos impropios de omisión, quien tenga un dominio efectivo sobre las personas responsables mediante el poder de imponer órdenes de obediencia obligatoria”*<sup>13</sup>. Lo antes indicado importa la necesidad de que, quien sea el destinatario de la incriminación, tenga efectivamente el poder de ordenar a sus subordinados y vigilarlos (controlarlos) en todo el sentido del término. Ello es lo que funda la responsabilidad penal del empresario o titular del negocio.

Pero como el control directo, al cual se refiere Paz Batista, no puede ser ejecutado siempre y en todo momento por el propio empresario, se admite que existe una facultad de parte de él de delegarlo, lo que no supone la pérdida del deber que le es consustancial, sino su transformación. Así también lo anota la comentada autora española:

*“(…) esto determina la subsistencia de un deber de vigilancia para quien delega y que consistirá en el control del cumplimiento por parte del que asume su posición”*<sup>14</sup>.

Insisto, como quiera que no se puede pretender que el empresario responda por todos y por todo, y luego que también vigile (controle) todo, se antepone el principio de confianza, que es el límite necesario a la figura ya analizada líneas arriba. Dicho esto cabe agregar que no obstante esta atingencia, se asume por inferencia lógica que, como lo he remarcado anteriormente, si bien el Derecho Penal no puede pretender sancionar a aquel empresario que no controle o vigile todo, sería incongruente sancionar a quien efectivamente llegue a copar el control en todas las esferas de la actividad del negocio (lo que abunda no daña), claro está dejando a salvo la invasiones a la vida íntima de los trabajadores.

El principio de confianza se fundamenta a su vez en la propia delegación del control, de manera que el delegante estima hipotéticamente que el delegado va a realizar una labor eficiente en su lugar. No obstante ello, como el principio de confianza también tiene un límite, resulta plenamente aceptable el hablar de una confianza *“infundada”* como indica una sentencia de la audiencia provincial de Barcelona que guarda relación a la falta de cualificación de la persona en que se deposita la confianza<sup>15</sup>. En atención a ello también será responsable el empleador no solamente por no vigilar

11 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. OP. Cit. Pág. 482.

12 MEINI MENDEZ, Iván Fabio. Responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa por comportamientos omisivos. El deber de garante del empresario frente a hechos cometidos por sus subordinados. En: Revista de Derecho de la UCP No 52. 1998 – 1999. Lima, Perú.

13 BATISTA GONZALES, María Paz. La responsabilidad penal de los órganos de la empresa. En: Curso de Derecho Penal Económico. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Barcelona, España. Pág. 90.

14 BATISTA GONZALES, María. Op. Cit. Pág. 94.

adecuadamente a su delegado, sino también por no elegirlo en forma correcta. Dicho en otros términos, el principio de confianza tiene un límite cualitativo que debe ser objeto de análisis por el propio titular del poder de delegación (¿hasta qué punto se puede confiar?).

**“(…) como quiera que no se puede pretender que el empresario responda por todos y por todo, y luego que también vigile (controle) todo, se antepone el principio de confianza, que es el límite necesario (…)”**

Tenemos entonces que el principio de confianza es el contrapeso necesario para lo que entendemos como deber de vigilancia. Luego entonces, se tiene que vigilar pero también depositar la confianza en las personas en que se delega autoridad, siempre, obviamente, que se haya elegido bien, porque tampoco se puede pretender – el Derecho Penal así no lo quiere – que se vigile todo. Aunque parezca complicado el fraseo antes formulado, así es como operan básicamente los ya nombrados principio de confianza y deber de vigilancia.

Finalmente, otro elemento que tiene significativa importancia en estos casos, aparte de los ya mencionados, es el de la cognoscibilidad como lo entiende el destacado profesor peruano Percy García Caveró<sup>16</sup>, aunque desde una perspectiva distinta a la propia. Luego, no se puede admitir – en el ejemplo del empresario fabricante de salchichas – que se le pretenda responsabilizar penalmente por una actuación de la cual él no ha tenido conocimiento o no ha podido tenerlo. En eso redundaría la importancia de la cognoscibilidad precisamente. El problema que aquí se presenta es si se toma en cuenta el grado de conocimiento del hombre – medio o si en su defecto, el grado de conocimiento debe ser el adecuado a las circunstancias propias y particulares del caso (del agente). Entiendo que un concepto más justo (porque finalmente de eso se trata) y en concordancia con un Derecho Penal más garantista, aquel baremo que estima el grado de conocimiento de cada caso en particular debe ser el más adecuado.

En el caso del empresario, el asunto se torna especialmente difícil tomando en cuenta que – a diferencia de otros casos que ocurren en el Derecho Penal – el hecho va al “*encuentro*” del agente, en tanto que en los delitos culposos cometidos en el seno de la empresa, el agente va al “*encuentro*” del hecho al ser su actividad la que genera precisamente el riesgo que a su vez colabora en el resultado.

No obstante ello, considero que es perfectamente posible efectuar esa individualización en cada caso en particular como lo hizo la Primera Sala Penal para reos en cárcel de Lima al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia evacuada en el trágico “*caso Utopía*”, ello al ocuparse de la situación jurídica de uno de los accionistas de la discoteca siniestrada. Así, la Sala Penal aludida precisó:

*“(…) En tal sentido, el control específico sobre las medidas de seguridad del local formaba parte del deber de control de riesgos de las personas que asumían la dirección administrativa y comercial de la empresa, en especial del gerente general, y, en tanto no fue comunicado a la junta general de accionistas (pues lo contrario no se encuentra probado. No puede asumirse que FMW conocía que la discoteca no contaba con las mínimas medidas de seguridad que previniesen incendios al interior del local, siéndoles imputables únicamente al gerente general y a los directores cualquier resultado lesivo producto de la actividad comercial llevada a cabo”<sup>17</sup>.*

Más allá de las adhesiones o discrepancias que pueda encontrarse entorno al fallo en general, soy de la opinión que, en cuanto a la situación jurídica del accionista procesado, el colegiado actuó adecuadamente ya que no le podía ser imputable penalmente un acto del cual no conocía o siquiera tenía la posibilidad de conocer. De eso se trata este importante referente.

#### IV. Conclusiones

A modo de conclusiones puedo plantear las siguientes:

- Dolo y culpa son distintos, no cabe ninguna duda de ello. Precisamente por esa misma razón – al hablar de la responsabilidad del empresario – estos dos elementos subjetivos deben ser objeto de un análisis diferenciado, con distintas visiones, de cara a las particularidades propias del Derecho Penal Económico y del Derecho Penal de la empresa.
- Es perfectamente admisible que el empresario responda por un comportamiento culposo producido en la actividad del negocio sin su intervención directa, sin que ello implique una responsabilidad objetiva o solidaria.
- En casos como estos se presenta una necesaria (y perfectamente posible) co – existencia entre culpa y omisión impropia, máxime si ambas tienen un elemento “*genético*” similar: el deber de garante.
- La culpa entonces, en el contexto descrito, debe ser conformada por conceptos como los de deber de vigilancia, principio de confianza y cognoscibilidad que, aunados a los parámetros de la omisión impropia, nos indicarán si efectivamente el empresario responderá en circunstancias como las descritas .

15 Caso del médico cirujano imputado de homicidio culposo que habría confiado en una anestesista no idónea al realizar una intervención quirúrgica. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección octava) del 12 de mayo de 2000.

16 GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico. Parte General. Ara editores. Piura, Perú. Págs. 596 – 597.

17 Diferencia entre dolo eventual y culpa consciente. En: Diálogo con la Jurisprudencia No 76. enero 2005. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Pág. 187.